

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 73

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Manuel Alcántara.

Abogados: Dr. Fernando Ramírez y Lic. Editon Polo Silva.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0542720-7, domiciliado y residente en la calle G No. 2 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2004 a requerimiento de Luis Manuel Alcántara, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez y el Lic. Editon Polo Silva a nombre y representación de Luis Manuel Alcántara, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331-1-2-4 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 2 de agosto del 2001 la señora Rosa María Franco Zapata presentó formal querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Luis Manuel Alcántara Zapata imputándolo de incesto a una hija suya menor de edad; b) que sometido a la acción de la justicia y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio del 2002 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones

criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Edison Segura en representación del nombrado Luis Manuel Alcántara, en fecha 11 de abril del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 1038-03 de fecha 10 de abril del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis Manuel Alcántara, dominicano, soltero, 47 años de edad, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0542720-7, domiciliado y residente en la calle G, del sector de Villa Duarte, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 y 332-4 del Código Penal Dominicano y el 126 incisos a y c de la Ley 14-94 Código del Menor; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Luis Manuel Alcántara, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Rosa María Franco, en la calidad de madre de la menor agraviada, representada por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Alfonso García, por haberse realizado conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado Luis Manuel Alcántara, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con el abuso sexual de su hija menor de edad; **Quinto:** Se condena al nombrado Luis Manuel Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Dr. Alfonso García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Manuel Alcántara, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Alcántara mediante memorial de casación del 2 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez y el Lic. Editon Polo Silva, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, del artículo 15 de la Ley 1014 del 6 de octubre del año 1935, G. O. 4840; **Segundo Medio:** Violación al principio fundamental 19 de la Resolución No. 1920-2003 del trece (13) de noviembre del año dos mil tres (2003)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación en contra de la sentencia recurrida, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega “que la sentencia recurrida está desprovista de una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, así como del fundamento de la misma, en adición a la falta de mención del representante del ministerio público; que la sentencia fue dictada en dispositivo sin las debidas motivaciones y por último, el recurrente alega las declaraciones de la menor no significa prueba y mucho menos un elemento que justifique la comisión del hecho por parte del recurrente”;

Considerando, que con relación a sus alegatos y al ser examinada la sentencia impugnada, la corte mediante sentencia motivada expresó: “a) Que a pesar de que el procesado Luis Manuel Alcántara niega su participación en los hechos que se le imputan, como una forma

de evadir su responsabilidad penal, ésto se contrapone con las declaraciones de la menor agraviada, R. A., quien manifestó entre otras cosas que su papá la obligaba a tener relaciones sexuales y que él la obligó y acepté” hechos que fueron comprobados de acuerdo al acta médico legal expedida, la cual figura como pieza de convicción en el presente expediente; b) Que por los documentos depositados y por declaraciones de las partes ha quedado claramente establecido que el acusado, es el padre de la menor R. A.; que ambos vivían juntos y dormían en la misma cama, que la menor compartía pocas veces con otras personas porque el no la dejaba salir de la casa y el acta médico legal expedida al efecto indica que la menor presenta desgarramiento antiguo en la membrana himeneal y a causa de relación sexual continua”;

Considerando, que de la lectura anterior se desprende que la corte no sólo tomó en cuenta las declaraciones de la madre de la menor y de ésta, sino también los documentos depositados en el expediente, tal como el informe médico legal de fecha 29 de agosto del 2001, suscrito por la Dra. Gladys Guzmán, encargada del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores de Edad y en donde se hace constar que “en la vulva se observa desgarramiento de la membrana y aplanamiento y adosamiento de la misma (desfloración antigua completa) y región anal sin lesiones recientes ni antiguas; los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”;

Considerando, que en la especie, como se infiere de la motivación antes transcrita, la Corte a-qua no violó el derecho de defensa, como lo afirma el recurrente; que por el contrario, ponderó soberanamente los hechos puestos a cargo del acusado recurrente, el crimen de incesto, previsto y sancionado por el artículo 332-1-2-4 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y sancionado por el artículo 332-2 como el máximo de la pena de reclusión, por lo que, al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Alcántara contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do